

Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa de Cementerio Municipal*", que se regirá, tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Centros Asistenciales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b. Los enterramientos de cadáveres de personas que se hallan en el umbral de la pobreza. Dicha situación será apreciada mediante Decreto de la Alcaldía, previo informe social emitido por el Área de Servicios Sociales.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común .

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa.

CONCEPTO	CUOTA, EUROS
Epígrafe 1º. Arrendamiento de sepulturas y nichos	
A. Por el arrendamiento en sepulturas en la tierra, durante cinco años, incluidos gastos de enterramiento	90,95
B. Por el arrendamiento de nicho para enterramiento, sin incluir gastos de enterramiento:	
• Por cada año, hasta 4	38,30
• Por 5 años	154,45
C. Por el arrendamiento de nicho para restos	
• Por cada año, hasta 4	33,85
• Por 5 años	109,50
D. Por el arrendamiento de nicho para cenizas	
• Por cada año hasta 4	23,00
• Por 5 años	69,25
Los derechos de arrendamiento regulados en los apartados A, B y C anteriores, podrán prorratearse por meses naturales cuando se trate de arrendamientos vencidos y no renovados en la fecha de su vencimiento.	
Epígrafe 2º. Inhumación de cadáveres	
A. Inhumación en panteones:	
• De cadáveres o restos	99,20
B. Inhumación en nichos de propiedad:	
• De cadáveres o restos	40,70
C. Inhumación en nichos arrendados:	
• De cadáveres	41,95
• De restos	21,15
Epígrafe 3º. Exhumaciones:	
A. Licencia para exhumación de restos inhumados en tierra	11,95
B. Licencia para exhumación de restos inhumados en nichos	14,75
C. Licencia para exhumación de restos inhumados en panteón	48,95



Epígrafe 4º. Traslado de restos	
A. Licencia para traslado de restos dentro del mismo cementerio, incluidos los derechos de exhumación e inhumación Estarán exentos de pago de esta tarifa los traslados de restos que se realicen a la fosa común.	58,90
B. Licencia para traslado de restos a otro cementerio, no incluidos los derechos de exhumación	29,00
Epígrafe 5º. Asignación de terrenos en mausoleos y panteones	
A. Mausoleos, por m ² de terreno	408,25
B. Panteones, por m ² de terreno Con independencia de la presente tasa, la construcción de mausoleos y panteones estará gravada por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	349,90
Epígrafe 6º. Colocación de lápidas, verjas y adornos:	
A. Por cada lápida en nicho o sepultura de propiedad	11,55
B. por cada lápida en nicho o sepultura arrendados	5,90
C. Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc, en nichos de propiedad o alquiler, por unidad	5,90
D. Por colocación de verjas en panteones o sepulturas	34,80
E. Por revestimiento de sepulturas en cementerio, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón	93,25
Epígrafe 7º. Registro de Permutas y Transmisiones	
A. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio	17,45
B. Inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	11,55
C. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos.	34,80
Epígrafe 8º. Depósito Municipal de Cadáveres	
A. Por exposición de cada cadáver en el depósito municipal previa a su enterramiento en el cementerio municipal, por cada día o fracción	17,45
B. I. Id. si ha de ser trasladado a otra localidad	34,80

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación



se produce con la solicitud de aquéllos, o cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán, en su caso, la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Una vez prestado el servicio, a la vista de la documentación e informes incorporados al expediente, se practicará liquidación provisional por la tasa que corresponda en aplicación de las cuotas establecidas en el artículo 6º de esta Ordenanza Fiscal, notificando a los obligados a su pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería Municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.